



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Sigular
Demandante	<b>Urbanización Nueva Villa de Aburrá Etapa I P.H.</b>
Demandado	<b>Juan Tulio Palacio Vélez</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2019 01066 00</b>
Providencia	Auto de Sustanciación 382
Asunto	Notifica por conducta concluyente y no da trámite a terminación por pago total - Acepta sustitución poder

En atención a los escritos precedentes, el Juzgado dispone:

1. Incorporar la constancia de radicación de oficio ante EPS Sura y poner en conocimiento la respuesta dada por dicha empresa, en la que informa los datos de ubicación del demandado y de su empleador.
2. En atención al escrito allegado el 15 de febrero de 2021, el Despacho dispone **no tener por notificado personalmente** de la demanda al señor **Juan Tulio Palacio Vélez**, por cuanto, pese a que el actor en memorial allegado el 11 de febrero de 2021, informó la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandando, allegando la evidencia del misma; la gestión de notificación personal no cumple con las directrices del **artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, toda vez que, de los archivos adjuntos se evidencia que se hizo una mixtura con el artículo 291 y siguientes del C.G. del P., pues se envió un formato de citación para notificación personal cuando debió enviarse el formato de notificación personal, aunándose que no se allegaron los documentos enviados del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, como parte integral de la notificación y que dan certeza de la evidencia de los archivos adjuntos en el mensaje de datos.

**3.** El inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. prescribe: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

En tal sentido, el demandado **Juan Tulio Palacio Vélez**, actuando en su propio nombre, manifestó conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, en memorial allegado el 15 de febrero de 2021, por ello se da aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, se tiene **notificado por conducta concluyente** del auto de fecha 22 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago, **desde el día 15 de febrero de 2021**, fecha de presentación del escrito aludido.

Ahora bien, la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el demandado, no es procedente por cuanto no allegó la liquidación de crédito y la constancia de pago se hizo directamente al demandante, y no a través de la cuenta de depósitos judiciales, no cumpliendo así con los supuestos normativos del artículo 461, inciso 3, del C.G. del P., que reza:

*“(...) Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite el proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (39 días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)”.*

En este orden de ideas, se requiere al apoderado demandante a fin de que allegue su pronunciamiento respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, por cuanto la solicitud que fue allegada por correo electrónico del 08 de marzo de 2020, se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. de P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **Carlos Javier Posada Giraldo** con **T.P. 176.487** del C. S. de la Judicatura, a la abogada **Ana Maria Leal Posada** con **T.P. 287.000** del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución del poder inicialmente conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

4

**Firmado Por**

**PAULA ANDREA SIE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 085 Fijado en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 21 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4d7ea0191eb9ce81593b2240102365d1eadb6e689efbf9e3d9665c8c  
d3f0ad**

Documento generado en 20/05/2021 10:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**